

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 15

Fecha: 23/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00316	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.	RAFAEL DAVID JIMENEZ LUNA	Auto pone en conocimiento DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LA PROVIDENCIA DEL 17 DE ENERO 2022	22/02/2022	
1100140 03 029 2020 00316	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.	RAFAEL DAVID JIMENEZ LUNA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/02/2022	
1100140 03 029 2020 00343	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FRANCISCO CARMONA	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	22/02/2022	
1100140 03 029 2020 00409	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CLAUDIO DI DOMENICO BURAGLIA	Auto pone en conocimiento	22/02/2022	
1100140 03 029 2020 00428	Ejecutivo Singular	COLOMBIANA DE COMERCIO SA Y/O ALKOSTO SA	FRANKLIN JOSE LOPEZ BARRIOS	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	22/02/2022	
1100140 03 029 2020 00475	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANA COLOMBIA S.A.	JOHN FREDY BORBON SABOGAL	Auto pone en conocimiento	22/02/2022	
1100140 03 029 2020 00513	Verbal	JOHN ARISTOBULO PEDRAZA VELASQUEZ	VIKI CORDOBA MORENO	Auto pone en conocimiento	22/02/2022	
1100140 03 029 2020 00516	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN PABLO CORTES PULIDO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	22/02/2022	
1100140 03 029 2020 00553	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA	CARLOS ARTURO CALVO OCHOA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	22/02/2022	
1100140 03 029 2020 00557	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ERNESTO ESPINEL GRANADOS	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	22/02/2022	
1100140 03 029 2020 00569	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	VICENTE ALEXANDER BOGOLLA ALBORNOZ	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	22/02/2022	
1100140 03 029 2020 00587	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HECTOR ELIAS MARTINEZ PINEDO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	22/02/2022	
1100140 03 029 2020 00587	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HECTOR ELIAS MARTINEZ PINEDO	Auto resuelve aclaración providencia	22/02/2022	
1100140 03 029 2020 00615	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DIDIER JAVIER ACOSTA BERNAL	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	22/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00767	Verbal	MIGUEL SANABRIA TORRES	SOCIEDAD COMERCIAL SEVEN C & V LIMITADA O SEVEN C&V SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/02/2022	
1100140 03 029 2020 00806	Verbal	ADELAIDA INFANTE PINZON	ALFREDO ANTONIO PUERTO INFANTE	Auto ordena emplazamiento	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00060	Exhibición de documentos y cosas muebles	RICARDO SANABRIA PINZON	TRANSMILENIO	Auto resuelve desistimiento	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00104	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CASTELLANOS ARQUITECTOS SAS	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00106	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA ELENA ROCHA MUÑOZ	YADIRA CIFUENTES GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00106	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA ELENA ROCHA MUÑOZ	YADIRA CIFUENTES GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00128	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDO ALBERTO AREVALO GUZMAN	LORENA GUERRERO AMADOR	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00174	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON JAIRO FUENTES SANCHEZ	Auto pone en conocimiento	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00226	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. - S. P. R. BUN -	DIEGO FERNANDO PIRAGUA ROMERO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00226	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. - S. P. R. BUN -	DIEGO FERNANDO PIRAGUA ROMERO	Auto suspende proceso	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00278	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	JOSE SANTOS DIAZ CARABALI	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00296	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MARTHA RUEDA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00315	Tutelas	NATIVIDAD LOPEZ DE GUILLEN	RUTH YANUBA HERNANDEZ LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00315	Tutelas	NATIVIDAD LOPEZ DE GUILLEN	RUTH YANUBA HERNANDEZ LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00352	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	CONINSAS	Auto decide recurso REPONER ENL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2021	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00352	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	CONINSAS	Agreguese a autos	22/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00352	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	CONINSAS	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00405	Ejecutivo Singular	BAUEN IN S.A.S.	INVERSIONES E.S.M. S.A.S.	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00405	Ejecutivo Singular	BAUEN IN S.A.S.	INVERSIONES E.S.M. S.A.S.	Auto pone en conocimiento DEJAR SIN VALOR NI EFECTO L PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00418	Ejecutivo con Título Hipotecario	YOJAIIRA GOMEZ VALENCIA	NELSON GARZON SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00434	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CHRISTIAN YARID AYALA MILLAN	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00453	Verbal	SERVITECA DAYTONA EXPRESS SAS	SOL YANNIS GOMEZ BEJARANO	Auto decreta medida cautelar	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00458	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUIS ENRIQUE GARAVITO	Auto pone en conocimiento	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00481	Sucesión	CESAR AUGUSTO PAEZ MELO	MERCEDES PÁEZ ESPITIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00511	Verbal	UNIFIANZA S.A.	FORMALETAS S.A.S.	Auto resuelve Solicitud	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00576	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERMAN GUSTAVO GIRALDO GALLARDO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00598	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARTHA CECILIA CHINGATE GOMEZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JIMMY ANTONIO ZARATE PACHECO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00619	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN MARIO GARZON CORREA	Auto resuelve corrección providencia	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00632	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE DEL CARMEN QUIROGA QUIROGA	Auto pone en conocimiento	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00675	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLARA INES TAMAYO MEDINA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00676	Verbal	FINANZAUTO S.A.	DEVIDS EDUARD SALAMACA MORENO	Auto requiere	22/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00678	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DOMINGA ANTONIA BUITRAGO LIZCANO	Auto pone en conocimiento	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00687	Sucesión	KIMBERLY VANESSA PAEZ SAMACA	VIRGELINA SIABATO	Auto reconoce personería	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00687	Sucesión	KIMBERLY VANESSA PAEZ SAMACA	VIRGELINA SIABATO	Auto pone en conocimiento	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00730	Ejecutivo con Título Hipotecario	JHON FREIZER VEGA BUSTOS	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto admite demanda	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00732	Verbal	LAURA GERALDIN FUERTES GUIO	LEIDY JOHANA ESTUPIÑAN SILVA	Auto pone en conocimiento	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00761	Verbal	FINANZAUTO S.A.	JUAN CAMILO MARTIN BOHORQUEZ	Auto ordena oficiar	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00785	Divisorios	MARIA CECILIA RAMIREZ RUBIANO	DIANA MAGALY JIMENEZ HUERTAS	Auto ordena emplazamiento	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00791	Ejecutivo Singular	ANGEL RODRIGO RONCANCIO SIERRA	MONICA ROMERO PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00791	Ejecutivo Singular	ANGEL RODRIGO RONCANCIO SIERRA	MONICA ROMERO PARRA	Auto decreta medida cautelar	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00816	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS EDUARDO BARBOSA GUZMAN	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00877	Verbal	MARCELA SARMIENTO QUIÑONEZ	ANDRES LADINO ROBAYO	Auto admite demanda	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00942	Ejecutivo con Título Prendario	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANDRES FELIPE LOPEZ FLOREZ	Auto admite demanda	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00954	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.	MARIA NOHORA DUQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00954	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.	MARIA NOHORA DUQUE	Auto decreta medida cautelar	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00958	Divisorios	RODRIGO TORRES PRIETO	GRACIELA PRIETO	Auto inadmite demanda	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 00976	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OMAR ANDRES ROA GAMBOA	Auto inadmite demanda	22/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00995	Verbal	VARLOS EMANUEL DUARTE PALOMINO	EDILBERTO VASQUEZ MORALES	Auto rechaza demanda	22/02/2022	
1100140 03 029 2021 01002	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PRIMERA ESTE	LUZ AMPARO CARDONA RAMIREZ	Auto rechaza demanda	22/02/2022	
1100140 03 029 2022 00053	Ejecutivo Singular	SOLDOMAR LTDA	LT ESPACIOS SAS	Auto inadmite demanda	22/02/2022	
1100140 03 029 2022 00065	Ejecutivo con Título Prendario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NARCISO SANCHEZ LOZADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2022	
1100140 03 029 2022 00065	Ejecutivo con Título Prendario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NARCISO SANCHEZ LOZADA	Auto decreta medida cautelar	22/02/2022	
1100140 03 029 2022 00071	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIANA MILENA CALDERON MENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2022	
1100140 03 029 2022 00071	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIANA MILENA CALDERON MENDEZ	Auto decreta medida cautelar	22/02/2022	
1100140 03 029 2022 00079	Ejecutivo Singular	COMPANIA OPERADORA CLINICA HISPANOAMERICA SAS	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2022	
1100140 03 029 2022 00079	Ejecutivo Singular	COMPANIA OPERADORA CLINICA HISPANOAMERICA SAS	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto decreta medida cautelar	22/02/2022	
1100140 03 029 2022 00083	Ejecutivo con Título Prendario	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A. - APOYAR S.A.	LUZ MARY GIL OLIVEROS	Auto admite demanda	22/02/2022	
1100140 03 029 2022 00087	Ejecutivo Singular	AECSA CO	MILTON FARID CAMPOS BRAVO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2022	
1100140 03 029 2022 00087	Ejecutivo Singular	AECSA CO	MILTON FARID CAMPOS BRAVO	Auto decreta medida cautelar	22/02/2022	
1100140 03 029 2022 00088	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PEDRO PABLO BERNAL MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2022	
1100140 03 029 2022 00089	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA	ALEXANDER TIQUE FLOREZ	Auto rechaza demanda	22/02/2022	
1100140 03 029 2022 00090	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	CARLOS ALBERTO GAONA ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2022	
1100140 03 029 2022 00090	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	CARLOS ALBERTO GAONA ROMERO	Auto decreta medida cautelar	22/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00091	Ejecutivo con Título Prendario	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EDNA CONSUELO VILLA SAAVEDRA	Auto admite demanda	22/02/2022	
1100140 03 029 2022 00092	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ	SANDRA ROCIO CONTRERAS CRUZ	Auto inadmite demanda	22/02/2022	
1100140 03 029 2022 00095	Ejecutivo Singular	AECSA CO	ANDREA NATALY GUARIN TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2022	
1100140 03 029 2022 00095	Ejecutivo Singular	AECSA CO	ANDREA NATALY GUARIN TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	22/02/2022	
1100140 03 029 2022 00098	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.	JOSE MILTON PUERTO GAITAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2022	
1100140 03 029 2022 00098	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.	JOSE MILTON PUERTO GAITAN	Auto decreta medida cautelar	22/02/2022	
1100140 03 029 2022 00099	Ejecutivo Singular	AECSA CO	CALOS ALBERTO RODRIGUEZ ANGULO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2022	
1100140 03 029 2022 00099	Ejecutivo Singular	AECSA CO	CALOS ALBERTO RODRIGUEZ ANGULO	Auto decreta medida cautelar	22/02/2022	
1100140 03 029 2022 00102	Verbal	NESTOR ESPINOSA GUERRERO	GRUPO BW LTDA	Auto rechaza demanda	22/02/2022	
1100140 03 029 2022 00104	Ejecutivo con Título Prendario	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CLAUDIA YOBANA POLANCO TORRES	Auto admite demanda	22/02/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIAN DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-01002

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping oval stroke.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2022-00053.

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco días se subsane en lo siguiente.

1. En aplicación del Art. 82 N° 4, separe cada una de las pretensiones haciendo referencia al título base de su cobro.
2. Como el interés de plazo y el moratorio no se causan sobre el capital en un mismo tiempo, excluya la pretensión segunda.
3. Indique cuál clase de aceptación de las facturas ocurrió según el Dec. 1074 de 2015.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2022-00065.

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de NARCISO SÁNCHEZ LOZADA y GINA MORENO CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$101'401.377,24 M/Cte). por capital acelerado según el título ejecutivo base de cobro.

Por el interés moratorio sobre el capital a la tasa del 14.25 EA, desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, sin que supere la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera según el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$5'290.108,93 M/Cte). Por el interés de plazo causado entre el 4 de agosto al 4 de diciembre de 20221 a la tasa del 9.50 EA.

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria que le corresponde las Matrículas Inmobiliarias 50C-1812236, 50C-1810828 y 50C-18110918.

Ofíciase al registrador de la zona respectiva.

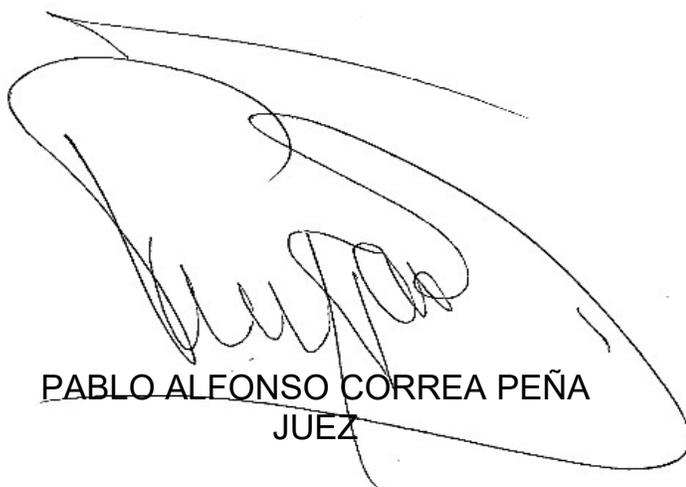
Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Se reconoce personería a la Doctora YOLIMA BERMÚDEZ PINTO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2022-00071.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR cuantía en favor de BANCO DE OCCIDENTE, y en contra de DIANA MILENA CALDERÓN MÉNDEZ por las siguientes sumas de dinero.

CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/LM/L(\$56.666.133,33) por concepto de Capital. por concepto del capital contenido en el pagaré base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde la exigibilidad, esto es, 15 de enero de 2022 y hasta su pago total.

CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$5.045.318,60) por concepto de intereses corrientes generados.

Niégrese el interés de mora cobrado dado que este se causa desde el vencimiento de la obligación. Antes se causa el de plazo que ya está decretado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 del Dec. 806 de 2020 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante a la Dr, JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2022-00071.

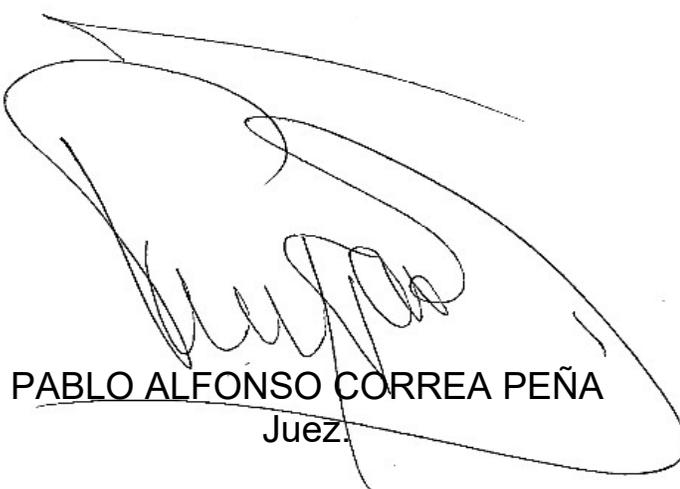
De conformidad con el Art. 599 del C.G.P. se decreta.

El embargo y retención de los dineros que la ejecutada tenga en las a cualquier título cuentas bancarias de las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares.

Limitase la medida a la suma de \$90.000.000°°.

Líbrese y tramítense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2022-00079.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR cuantía en favor de COMPAÑÍA OPERADORA CLÍNICA HISPANOAMÉRICA S.A.S., y en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por las siguientes sumas de dinero.

CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 478.398), correspondiente al capital contenido en la Factura de No. 050000127876, base de cobro.

CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$139.380), correspondiente al capital contenido en la Factura No. 050000130004 base de cobro.

CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$ 127.800), correspondiente al capital contenido en la Factura No. 050000131309 base de cobro.

DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE \$ 19.656.129, correspondiente al capital contenido en la Factura No. 050000132503 base de cobro.

SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$670.500), correspondiente al capital contenido en la Factura No. 050000137486 base de cobro.

UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 1.359.249), correspondiente al capital contenido en la Factura No. 050000152598 base de cobro.

QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$ 15.795.915), correspondiente al capital contenido en la Factura No. 050000166182 base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde la exigibilidad de cada factura y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 del Dec. 806 de 2020 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante a la Dr, LEONARD STIVENSON URQUIJO BALLESTEROS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2022-00079.

De conformidad con el Art. 599 del C.G.P. se decreta.

El embargo y retención de los dineros que la ejecutada tenga a cualquier título en las cuentas bancarias de las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítase la medida a la suma de \$114.000.000°.

Líbrese y tramítense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2022-00083

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S." en contra de LUZ MARY GIL OLIVEROS.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. MKR769, Marca DODGE, línea RAM 2500, modelo 2012, Color GRIS MINERAL, servicio PARTICULAR, denunciado como de propiedad de la citada señora LUZ MARY GIL OLIVEROS.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S." en el lugar que éste designe ó en el siguiente lugar:

Bogotá D.C FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. en la AVENIDA CARRERA 45 (AUTOPISTA NORTE) #118-30 dirección electrónica ejecutivonormalizacion@apoyosfinancieros.com, normalizacioncartera@apoyosfinancieros.com tel: 3102980288

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA. JUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2022-00087

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. y en contra de MILTON FARID CAMPOS BRAVO por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$56,788,440) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagare No. 5239209 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de presentación de la demanda, esto es, 09 de febrero 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2022-00087

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$85.000.000.oo

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 22 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00088-00**

Reunidas las exigencias legales el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **PEDRO PABLO BERNAL MEJIA**, por las siguientes cantidades:

Por el pagaré No. 204119004084

Por la suma de **\$117.618.802,48 M/CTE.**, correspondiente a capital acelerado representado en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, **09 de febrero de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$4.327.782,2 M/CTE.**, correspondiente a los intereses corrientes causados y que debían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a tasa de 18% efectivo anual, contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

DECRÉTESE el embargo del bien objeto de garantía real. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2022-00089.

Como quiera que este despacho judicial carece de competencia, por razón de su cuantía, para asumir el conocimiento del presente proceso dispone su RECHAZO.

En efecto, obsérvese que, sumadas las pretensiones correspondientes al capital, junto con el interés de plazo y mora cobrados, no supera el monto de los 40 SMLMV, de allí que el conocimiento está radicado en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anterior, la secretaría remita a la Oficina de Reparto el presente proceso para que se distribuya en los jueces competentes.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto, escrita sobre una línea horizontal.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 22 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00090-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** en contra del señor **CARLOS ALBERTO GAONA ROMERO**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré con Stiker No. 7-001301589609797390

Por la suma de **\$47.050.676,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, **05 de enero de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 22 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00090-00

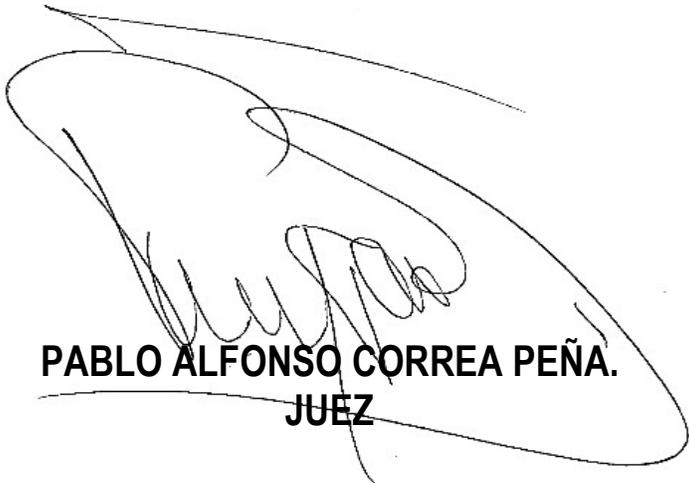
De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$78.000.000,00**.

Oficiese directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2022-00091

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de EDNA CONSUELO VILLA SAAVEDRA.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. FVK294, Marca RENAULT, línea DUSTER, modelo 2020, Color BLANCO GLACIAL, servicio PUBLICO, denunciado como de propiedad de la citada señora EDNA CONSUELO VILLA SAAVEDRA.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los lugares que éste designe a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 22 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00092-00**

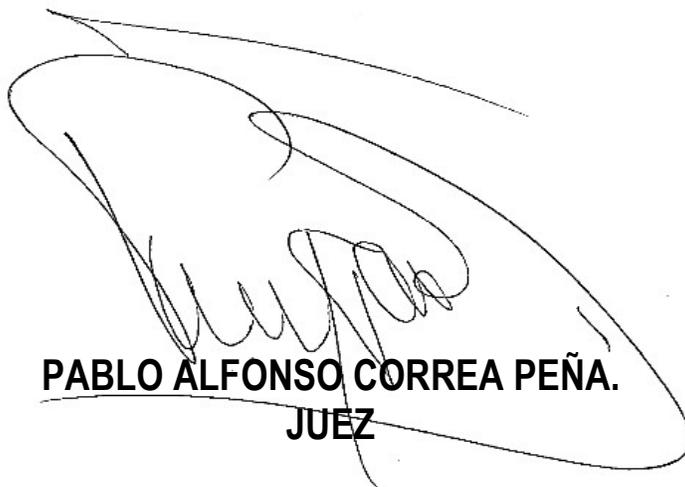
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Allegue de manera completa y legible el libelo demandatorio y el contrato celebrado entre las partes, a fin de poder hacer el estudio pertinente de la demanda.

Lo anterior, por cuanto no reposa en el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de Reparto.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2022-00095

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. y en contra de ANDREA NATALY GUARIN TRUJILLO por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$83,977,715.00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagare No. 7260283 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de presentación de la demanda, esto es, 11 de febrero 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2022-00095

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el ejecutado de la entidad G&G CONSULTORES SAS

Oficiese al pagador de la empresa para que cumpla con la medida aquí decretada.

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$125.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 22 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00096-00

Reunidos los requisitos exigidos por los Art. 82 y 184 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

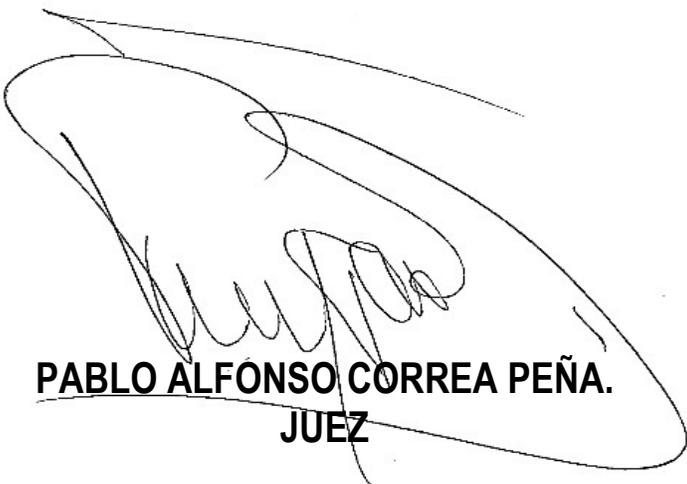
ADMITIR la presente solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE**, como prueba anticipada instaurada por la señora **LUZ EDITH VEGA BUITRAGO**, la cual deberá ser absuelta por el señor **NORBERTO HERNÁNDEZ SANDOVAL**, para el efecto se **SEÑALA** la hora de las 10:30, del día 04, del mes de **MAYO**, de **2022**.

Una vez cumplida la diligencia, por secretaria y a costa de la parte interesada, expídase copia autentica de conformidad con lo normado en el artículo 114 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE a la parte convocada conforme los arts. 291 y 292 del C.G.P., o bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

Se **RECONOCE** al Dr. G. CRISTIAN NIÑO CORTES, para que actúe como apoderado judicial del interesado en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 22 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00098-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de la señora **JOSE MILTON PASTOR PUERTO GAITAN**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 8189804

Por la suma de **\$56,832,429,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, **14 de febrero de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 22 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00098-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salarios, comisiones, o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado como empleado o funcionario de la GOBERNACION DEL META. OFÍCIESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

Se limita esta medida en la suma de **\$92.000.000,00**.

2.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$92.000.000,00**.

Oficiese directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2022-00099

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. y en contra de CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ANGULO por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$71,631,796.00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagare No. 4493992 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de presentación de la demanda, esto es, 15 de febrero 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2022-00099

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el ejecutado de la entidad HEALTHY ALLIANCE SAS

Oficiese al pagador de la empresa para que cumpla con la medida aquí decretada.

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$107.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 22 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00102-00

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, teniendo en cuenta el numeral 6º del art 26 ibídem la cuantía para esta clase de procesos se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, esto es, seis (06) meses x \$5.000.000,00, lo que arroja un valor total de **\$30.000.000,00** y, que lleva al Despacho a no tener la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 22 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00104-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **CLAUDIA YOBANA POLANCO TORRES**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **HYX-552**, Marca **CHEVROLET**, Línea **SAIL**, Modelo **2018**, Color **GRIS GALAPAGO** denunciado como de propiedad de la citada señora **CLAUDIA YOBANA POLANCO TORRES**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que éste designe, esto es:

CAPTUCOL "VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR" Y/O LA PRINCIPAL "PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO"

Por secretaría, **remítase** el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por la apoderada de la parte interesada, esto es, mebog.sijin-radic@policia.gov.vo – dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería al Dr. **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 22 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00106-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de la señora **ANIBAL JULIAN RENDON ARENAS**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 6841928

Por la suma de **\$42,031,629,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, **15 de febrero de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

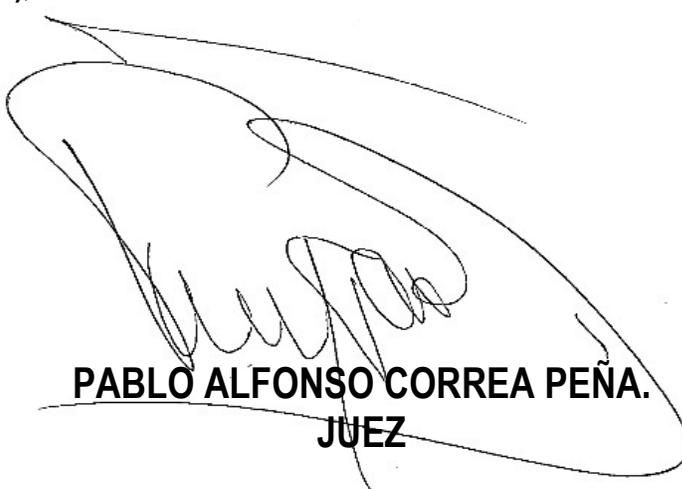
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 22 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00106-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salarios, comisiones, o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado como empleado de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELEN DE UMBRIA. OFÍCIESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

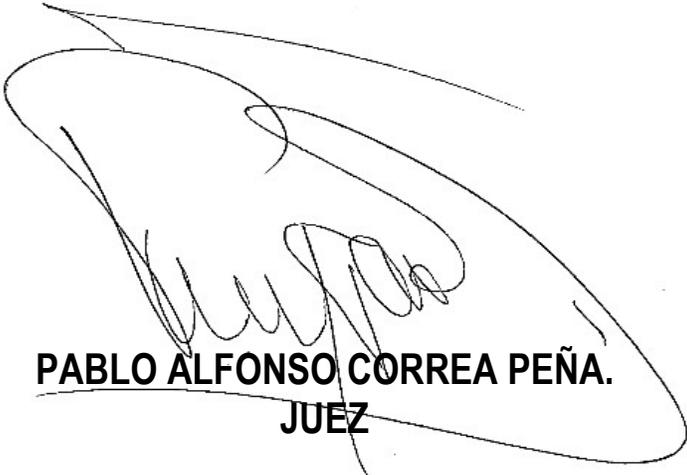
Se limita esta medida en la suma de **\$70.000.000,00**.

2.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$70.000.000,00**.

Ofíciense directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2021-00632.

A efecto de resolver en derecho lo pertinente, la apoderada, mediante memorial, indique cual el en concreto su petición.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00675

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Demandó a CLARA INES TAMAYO MEDINA. para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 15 de octubre de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$72.883.928,53) M/TE correspondiente al capital representado en el pagaré No.4455001426 -4824840000004817-5536622346021838, anexo en la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 09 de julio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$7.836.993,14) correspondiente al interés de plazo causado de acuerdo al pagaré objeto de ejecución.

Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$208.165,81) MC/TE correspondientes a seguros de acuerdo al pagaré objeto de ejecución.

Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$465.902,98) correspondientes a otros de acuerdo al pagaré objeto de ejecución.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada de manera personal por conducto conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

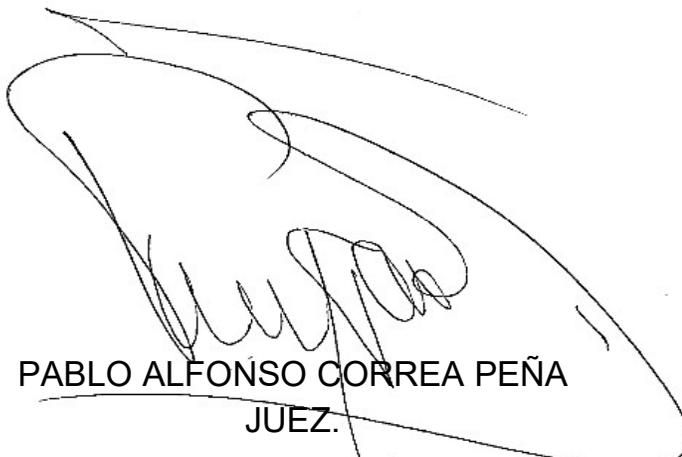
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., diciembre 13 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00676-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el Juzgado Dispone:

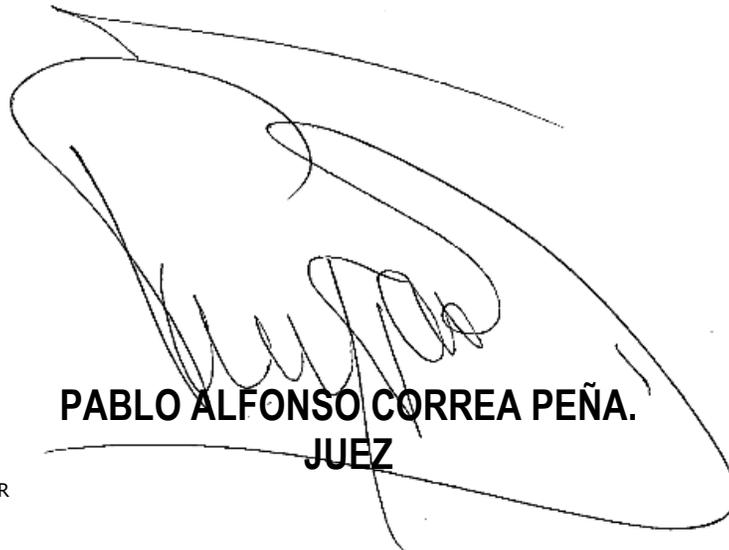
1.- Poner en conocimiento de la entidad la solicitante, la anterior manifestación efectuada por el deudor garantizado.

2.- De igual forma, la sociedad FINANZAUTO S.A. deberá indicar si efectivamente el vehículo de placas No. GLY-098 fue aprehendido y se encuentra en su custodia, toda vez que en el expediente no reposa comunicación alguna por parte de la Policía Nacional.

Todo lo anterior, lo deberá hacer dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Cumplido lo anterior, regrese a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



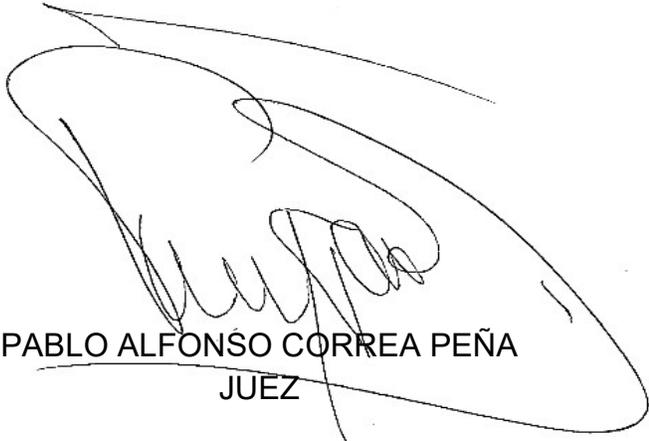
Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00676

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la sociedad FINANZAUTO S.A a fin de que haga las manifestaciones solicitadas en auto de fecha 13 de diciembre del 2021.

Así mismo el citado deudor indique de qué se compone la mercancía a que ha hecho referencia en su escrito.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00678

En los términos del artículo 8° del Decreto de 806 de 2020, se tienen por notificado a la demandada DOMINGA ANTONIA BUITRAGO LIZCANO, del mandamiento de pago proferido al interior del expediente, sin que dentro del término de ley contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2021-00687.

Se aclara el auto admisorio de este trámite sucesoral en el siguiente sentido.

Se reconoce a KIMBERLY VANNESA PÁEZ SAMACA Y JESSICA PAOLA PÁEZ SAMACA, como herederas por representación, de su señor padre JUAN CARLOS PÁEZ SIÁBATO (Q.E.P.D.), hijo directo del causante JOSÉ JOAQUÍN PÁEZ PARRA (Q.E.P.D.).

Téngase en cuenta que las herederas por representación, manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2021-00687.

Como diligencia previa al trámite presentado se DISPONE.

Mediante notificación personal. Cítese a VIRGELINA SIABATO DE PÁEZ como cónyuge superstite del causante JOSÉ JOAQUÍN PÁEZ PARRA, y a SANDRA MILENA PÁEZ SIABATO como hija del reseñado causante para que, hagan parte de este proceso.

En su comparecencia deberán acreditar las calidades legales con las que son llamadas con los registros Civiles pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2021-00730.

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de JHON FREIZER VEGA BUSTOS y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO ENRIQUE MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) por capital representado en la escritura pública 3445 del 29 de octubre de 2019 objeto de cobro.

Por el interés moratorio sobre el capital causados desde el 1 de abril de 2020 y hasta su pago total, sin que supere la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera según el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria 50S-860273.

Oficiése al registrador de la zona respectiva.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

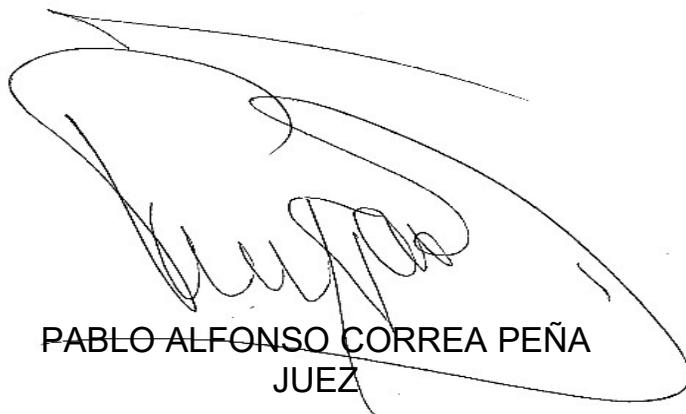
Se dispone el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de deudor HUGO ENRIQUE MORENO (q.e.p.d.).

La secretaría dé cumplimiento al Art. 10 del Dec. 806 de 2020.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Se reconoce personería al Dr., RUBÉN QUIROGA ORTEGA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2021-00732.

Mediante el escaneo respectivo, se pone en conocimiento de las partes la respuesta enviada por la Oficina de Registro.

La parte interesada, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2021-00761.

La secretaría oficie a la Policía Nacional (SIJIN) para que se sirva dar cumplimiento cabal al oficio 890 de 1 de octubre de 2021 en cuanto a que el vehículo de placas GLK 438 del que se pidió su aprehensión, debía dejarse a disposición de FINANZAUTO S.A., o su delegado, y no ser llevado a parqueadero alguno.

Líbrese y remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00785

Dado que la parte demandante manifiesta que bajo la gravedad de juramento desconoce el domicilio de uno de los demandados, el despacho dispone.

En aplicación con el Art. 293 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento del demandado STEVEN EDUARDO JIMENEZ PACHECO.

La se secretaría incluya el nombre de la emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 10 del Dec. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2021-00791.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **ÁNGEL RODRIGO RONCANCIO SIERRA** y en contra de **MÓNICA ROMERO PARRA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$66.000.000, correspondiente al capital de la letra de cambio objeto de cobro.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, el 30 de mayo de 2021 hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las **COSTAS** se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. ALEXANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ BELTRÁN como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2021-00791.

En aplicación del Art. 599 del Código General del Proceso el despacho
DECRETA.

El EMBARGO y POSTERIOR secuestro del 50% del Inmueble identificado como LOTE # 9 CONDOMINIO CERROS DEL VIRREY con Matricula Inmobiliaria 176-80184 de la oficina de instrumentos públicos de Zipaquirá, denunciado como de propiedad de la ejecutada MONICA ROMERO PARRA.

Líbrese y tramítese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Zipaquirá.

El embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada en las entidades bancarias indicadas en el escrito de cautelares.

Limítase la medida a la suma de \$100.000.000.

La secretaría libre y remita el oficio pertinente .

NOTIFÍQUESE (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00816

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad BANCOLOMBIA S.A. Demandó a LUIS EDUARDO BARBOSA GUZMAN para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 12 de octubre de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$86.793.619,00) M/CTE, correspondiente al capital, contenido en el pagaré No 540092077 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 20 de mayo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$14.654.550,00) M/CTE, correspondiente al capital contenido en el pagaré No 540092078 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 20 de mayo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$946.033,00) M/CTE, correspondiente al capital contenido en el pagaré No 540092079 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 20 de mayo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado de manera personal por conducto conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

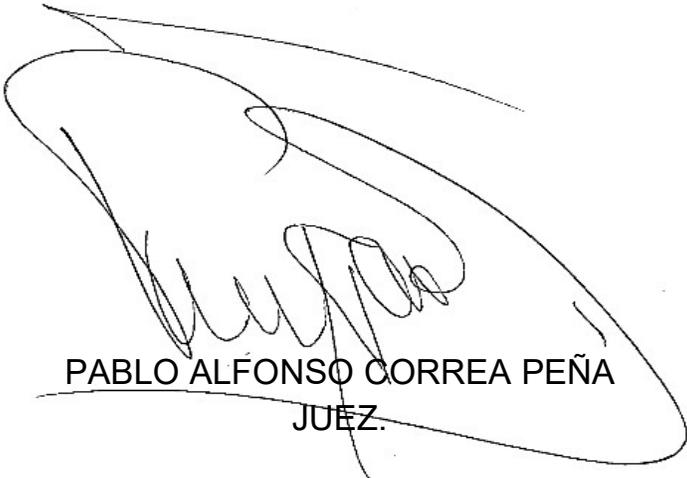
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2021-00877.

Subsanada en tiempo la demanda el despacho dispone.

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA promovida por MARCELA SARMIENTO QUIÑONEZ en contra de ANDRÉS LADINO ROBAYO

Dese el trámite del proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA.

Notifíquese al demandado de conformidad con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso; o del Art. 8 del Dec 806 de 2020, y córrase traslado a los demandado por el término de ley. (Art. 369 C.G.P.)

Se reconoce personería al D., DANIEL IBÁÑEZ SIERRA como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2021-00942.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve:

Admitir presente solicitud incoada por GM Financial Colombia S. A. Compañía de Financiamiento, en contra de ANDRÉS FELIPE LÓPEZ FLÓREZ.

Se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda que se identifica con las placas No. UDQ 239, denunciado como de propiedad del citado.

Oficiese a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

Se reconoce personería al abogado EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2021-00954.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del ABOGADOS ESPECIALIZADOS AECSA S.A. en contra de MARÍA NOHORA DUQUE HERNÁNDEZ,, por las siguientes cantidades de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO DE PESOS (\$ 53,078,548) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 2765198. base de acción.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

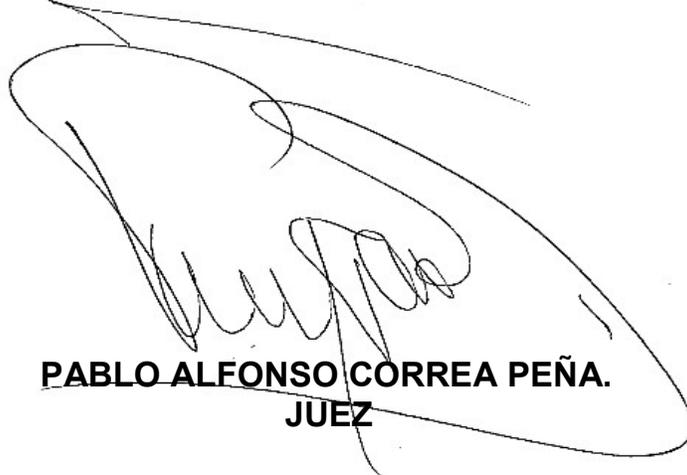
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra., CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ**

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2021-00954.

En aplicación del Art. 599 del Código General del Proceso el despacho
DECRETA.

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga
la ejecutada en las cuentas bancarias de los establecimientos
señalados en el escrito de cautelares.

Limitase la medida a la suma de \$82.500.000.

Librese y tramítese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2021-00958.

Como quiera que no se dio cumplimiento de manera completa al auto inadmisorio, el despacho procede a RECHAZAR la demanda.

Téngase en cuenta que los puntos de inadmisión fueron seis, y sólo se cumplió con dos de ellos.

Como el expediente formado fue virtual, no se dispone nada sobre el desglose.

En firme este auto, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00976

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria .ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2021-00986.

La secretaría en su informe de aplicación al Art. 118 del Código General del Proceso, respecto del término en que allegó el escrito con la subsanación de la demanda.

Cúmplase

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2021-00990.

La secretaría en su informe de aplicación al Art. 118 del Código General del Proceso, respecto del término en que allegó el escrito con la subsanación de la demanda.

Cúmplase

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2021-00995.

Como quiera que la subsanación de la demanda se allegó fuera del término que el Art. 90 del Código General del Proceso ofrece, el despacho procede a su RECHAZO.

Como el expediente ha sido virtual, no se dispone desglose alguno.

En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



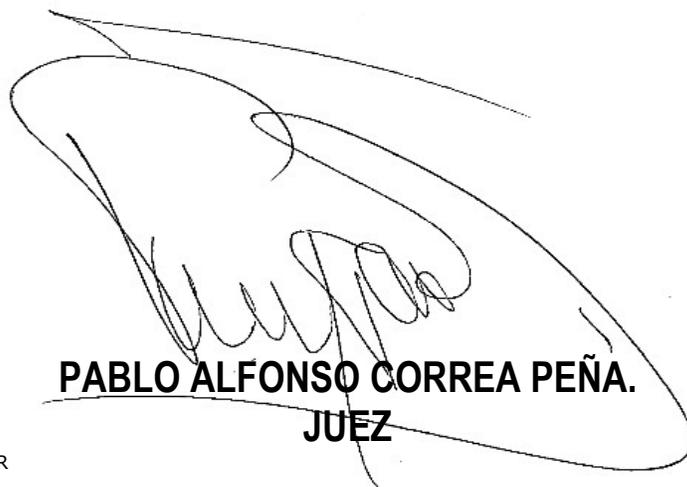
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 22 de 2022

Radicación: 110014003029-2021-00352-00

La anterior comunicación emanada de Bancamía S.A., se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada. Escanéense el citado documento para efecto de su publicidad.

NOTIFÍQUESE (3),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 22 de 2022

Radicación: **110014003029-2021-00352-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho; se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, demandó a la sociedad **CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS SAS** y a los señores **DIEGO FERNANDO QUEVEDO BAUTISTA** y **GLORIA BELTRÁN AFRICANO**; para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO de MENOR cuantía, se le condenará a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la ley, el juzgado libró mandamiento ejecutivo (**06/05/2021**) en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 0013-0833-57-9600132970

Por la suma de **\$74.783.074,7 M/CTE.**, por concepto del saldo insoluto de la obligación correspondiente a la última cuota de capital vencida desde el 27 de noviembre de 2019, contenida en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del capital anterior hasta la fecha en que el pago se produzca.

Por la suma de **\$1.874.437,7 M/CTE.**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales da cuenta el cuaderno No. 2 del expediente.

El mandamiento ejecutivo les fue intimado a los demandados **CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS SAS, DIEGO FERNANDO QUEVEDO BAUTISTA** y a **GLORIA BELTRÁN AFRICANO**, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal los ejecutados contestaran la demanda ni propusieran medios exceptivos.

Vencido el anterior término sin que se hubiese efectuado el pago y sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, ordenando proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

CUARTO. Condenar en costas de la presente acción a los ejecutados. Inclúyase la suma de \$1.400.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., diciembre 13 de 2021

Radicación: 110014003029-2021-00352-00

De acuerdo a la solicitud elevada por el apoderado actor, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar que le correspondan al demandado DIEGO FERNANDO QUEVEDO BAUTISTA dentro del proceso ejecutivo No. **2020-0312** que en su contra adelanta el BANCO DE OCCIDENTES.A., y que cursa en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá. OFÍCIESE

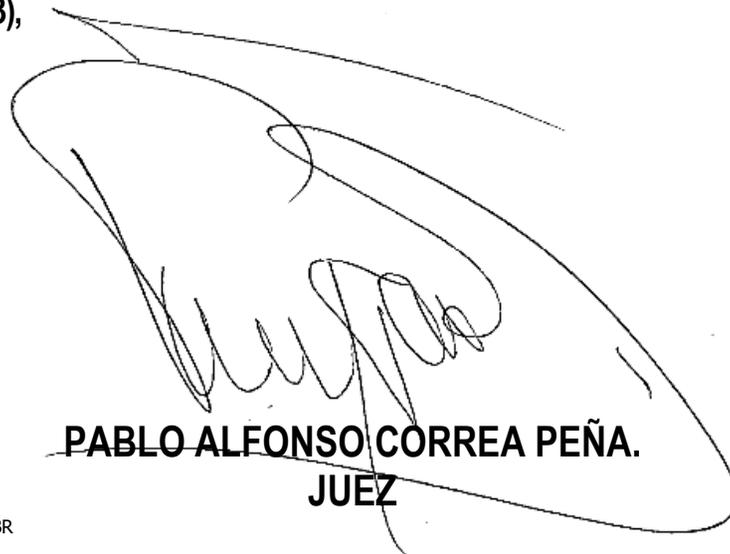
Limitase la media a la suma de **\$117.000.000,00**

2.- El embargo del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S., identificado con matricula mercantil No. 1966910, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Cámara de Comercio Respectiva.

Verificado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

Se limitan las medidas a las aquí decretadas. Lo anterior con el objeto de prevenir exceso de embargos. Inciso 3º del Art. 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

Fwd: RESPUESTA PROCESO EJECUTIVADE MENOR CUANTÍA No. 110014003029-2021-00352-00

yeimy.martinez@bancamia.com.co <yeimy.martinez@bancamia.com.co>
en nombre de
EMBARGOS BANCAMIA <embargos@bancamia.com.co>

Vie 21/01/2022 2:04 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (472 KB)
cartas j-471.pdf;

Cordial saludo,

A continuación, se realiza reenvío adjunto de la carta de respuesta del proceso mencionado en el mismo.

Por favor dar acuso de recibido.

Quedamos atentos a cualquier comentario
Cordialmente,

ÁREA DE EMBARGOS / Dir. de Operaciones de Red y Canales.

Teléfono: [\(571\) 3139300](tel:5713139300) -Ext 684, 649 / Cra. 9 # 66 - 25 Piso 4, Bogotá D.C.

Código Postal: 110231 embargos@bancamia.com.co / www.bancamia.com.co

Hacemos parte del Grupo Fundación Microfinanzas BBVA

www.mfbbva.org / www.progresomicrofinanzas.org (boletín de actualidad jurídica)

----- Forwarded message -----

De: **EMBARGOS BANCAMIA** <embargos@bancamia.com.co>

Date: jue, 6 ene 2022 a las 18:32

Subject: RESPUESTA PROCESO EJECUTIVADE MENOR CUANTÍA No. 110014003029-2021-00352-00

To: <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial
saludo,

A
continuación,
adjunto carta
de respuesta
del proceso
mencionado
en el mismo.

Por favor dar

acuso de
recibido.

Quedamos
atentos a
cualquier
comentario

Cordialmente,

ÁREA DE EMBARGOS / Dir. de Operaciones de Red y Canales.

Teléfono: [\(571\) 3139300](tel:5713139300) - Ext 684, 649 / Cra. 9 # 66 - 25 Piso 4, Bogotá D.C. / Código Postal: 110231

adriana.marquez@bancamia.com.co- darwin.rincon@bancamia.com.co

/ www.bancamia.com.co

Hacemos parte del Grupo Fundación Microfinanzas BBVA

www.mfbbva.org / www.progresomicrofinanzas.org (boletín de actualidad jurídica)

Antes de imprimir pensemos en el medio ambiente. En Bancamía estamos comprometidos con la Ecoeficiencia.

AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, por lo tanto, su uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si usted ha recibido este mensaje por error, favor notifíquenoslo y elimínelo. Si usted no es el destinatario no debe usar revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje. La información contenida en este correo no relacionada con el negocio oficial del remitente debe entenderse como personal y de ninguna manera es avalada por BANCAMIA

Bogotá, 30 de diciembre de 2021

Señores:

Juzgado 29 Civil Municipal De Bogota

Bogota

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Respuesta Orden de Medidas Cautelares

Radicado: **EJECUTIVADE MENOR CUANTÍA No. 110014003029-2021-00352-00**

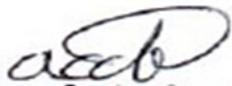
Identificación Demandado: **41634319**

Respetados señores,

De acuerdo al proceso de la referencia, informamos que al momento de emitir la presente respuesta, nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

De igual manera, informamos que por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Cordial saludo,



Adriana Cecilia Castro Bueno
Directora de Operaciones de Red y Canales
embargos@bancamia.com.co

Banco de las Microfinanzas - Bancamía S.A. Nit.900.215.071-1 · Dirección General Carrera 9 # 66-25, Bogotá,
D.C. Conmutador: (571) 313 9300 · Línea Nacional Gratuita 018000 126100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 22 de 2022

Radicación: **110014003029-2021-00352-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto calendarado 13 de diciembre de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta las notificaciones efectuadas a los demandados conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se evidenció el uso de sistemas de confirmación de recibo de los mensajes de datos.

EL AUTO RECURRIDO.

Se trata del que no tuvo por notificado al extremo ejecutado al no haber evidencia del recibido en el correo electrónico del vinculado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Indica el recurrente que, la parte demandante efectuó en legal forma la notificación al correo electrónico de los demandados conforme al artículo 8º del Decreto 2020; cumpliendo así con la carga que la mencionada norma impone.

CONSIDERACIONES.

Respecto de este acto procesal, bajo las directrices establecidas por el Dec. 806 de 2020, y atemperada la norma a los postulados constitucionales, habrá de verse que basta con la constancia de recibido del correo en el buzón del destinatario para tener por efectiva la vinculación del extremo demandado, de allí que, bajo tal directriz se resolverá esta queja procesal.

Sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 expresó frente al uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, que *“estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado”* y que dentro de *“las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes”* con lo cual reconoce de forma expresa que, cuando se envía un correo con solicitud de confirmación de entrega, *“el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo”*, y que en *“los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo”*.

Esto es, que basta con que el email enviado por el remitente no sea devuelto a la bandeja de quien remite los documentos con la notificación para asumir que en verdad se ha enterado de la demandan que en su contra se sigue, lo que da por satisfecho el acto procesal.

En el caso en concreto, debe decirse que una vez revisada la documental de notificación junto con sus anexos, se logra apreciar que el resultado de la diligencia fue: “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: coninsas@hotmail.com y Entregado al Buzón de Entrada”, con lo cual se cumplen los presupuestos para tener por notificados en debida forma a los demandados como se indicó en auto calendado 26/11/2021.

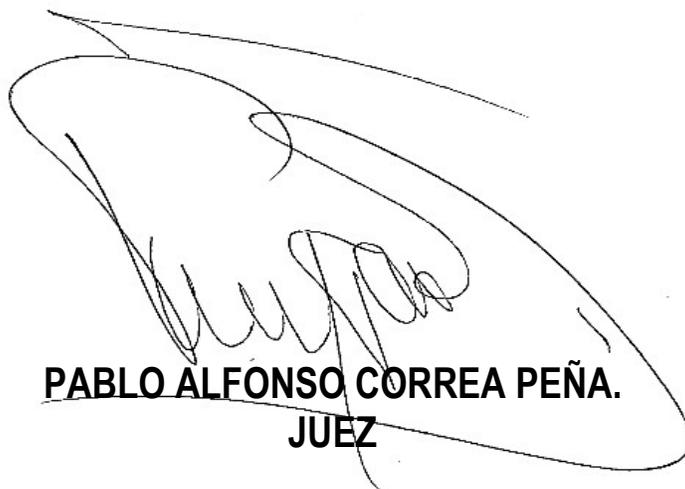
Por lo anterior y, sin entrar a mayores consideraciones, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, éste despacho RESUELVE:

PRIMERO. REPONER del auto calendado 13 de diciembre de 2021, conforme a lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se revoca el auto materia de recurso.

TERCERO. Por auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (3),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Enero Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

2021-00405

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la entidad demandada INVERSIONES ESM S A S., se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Por otra parte se pone en conocimiento la contestación de las siguientes entidades: BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, SERFINANZA.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00405

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad BAUEN IN S.A.S. Demandó a Inversiones ESM S.A.S para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 24 de agosto de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$51.173.720.00) M/CTE., correspondiente al capital contenido en la factura No. B-0148 aportada como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 13 de mayo de 2021y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$2.378.251.00) MC/TE correspondiente al capital contenido en la factura No. B-0149 aportada como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 13 de mayo de 2021y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$75.597.495.00) M/TE, correspondiente al capital contenido en la factura No. B-0150 aportada como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 13 de mayo de 2021y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la entidad demandada de manera personal por conducto conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.400.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00405

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, y en aras de salvaguardar los derechos sustanciales y procesales de las partes Resuelve:

1.-Dejar sin valor ni efecto la providencia calendaro 27 de enero de 2022.

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2021-00418.

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de YOJAIRA GÓMEZ VALENCIA y en contra de NELSON GARZÓN SUÁREZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) por capital representado en el pagaré objeto de cobro.

Por el interés moratorio sobre el capital causados desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, sin que supere la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera según el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$11.623.500) por el interés de plazo generado desde el 20 de febrero de 2010 hasta la presentación de la demanda, liquidados al 17.22% EA.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria N° 50S-40073744.

Oficiese al registrador de la zona respectiva.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo

cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Se reconoce personería al Dr., SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

2021-0434

Cumplidos los requisitos de ley y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR cuantía en favor de SCOTIANKBANK COLPATRIA S.A., y en contra de CHRISTIAN YARID AYALA MILLÁN por las siguientes sumas de dinero.

TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$30.860.079,52) por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 02-02103243-03 base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde la exigibilidad, esto es, 7 de abril de 2021 y hasta su pago total.

Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEETE CENTAVOS M/CTE (\$9.715.109,57) por concepto de intereses de plazo causados hasta el día 6 de Abril de 2021, contenidos en el pagaré número 02-02103243-03.

Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$853.057.2) por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 02-02103243-03

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde la exigibilidad, esto es, 7 de abril de 2021 y hasta su pago total.

Por DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$962.909,00) moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados hasta el día 6 de Abril de 2021,

Por OCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$8.715.262) por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 02-02103243-03

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde la exigibilidad, esto es, 7 de abril de 2021 y hasta su pago total.

Por NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$985.468) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 6 de Abril de 2021

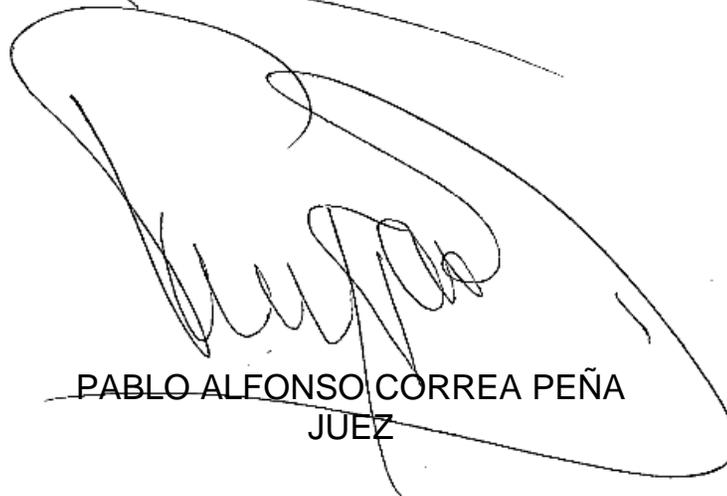
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso

Reconócese personería para actuar por el ejecutante al abogado JANER NELSON MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

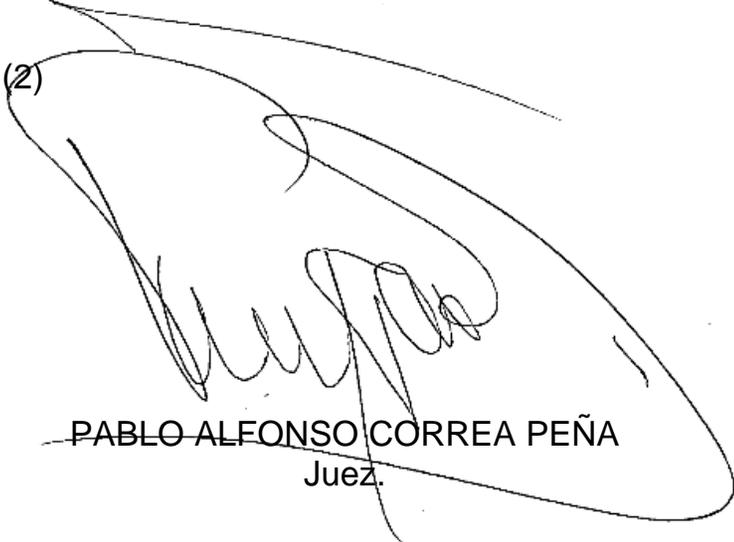


Octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

2021-0434

Previo a decretar las medidas cautelares pertinentes, el apoderado ejecutante indique de manera clara las entidades bancarias a las cuales habrá de oficiarse.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2021-00434.

Se corrige el mandamiento de pago librado al interior del presente proceso en los siguientes puntos.

Téngase en cuenta que el ejecutante es BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En cuanto al valor del capital insoluto, del pagaré 4593560002525747 se libra mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 8.530.572).

Se tiene en cuenta que valor de los intereses de plazo decretados sobre el capital del pagaré 5549330000470342 es por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$962.909).

Notifíquese este auto con el mandamiento de pago original.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2021-00453.

Una vez la apoderada de la parte demandante allegue la póliza que en el auto admisorio se dispuso, en cumplimiento del Art. 590 del Código General del Proceso se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

EE00347 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Sur <432798@certificado.4-72.com.co>

Mar 1/02/2022 3:26 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Oficina de Registro de Instrumentos

Bogotá - Zona Sur

RDOZS 9841

50S2022EE00347

Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 17 de enero de 2022

Señores
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 9
cmp129bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA No.
110014003029-2021-00458-00

DE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. 890,903,937-0

CONTRA: LUIS ENRIQUE GARAVITO SANABRIA CC 19412927

SU OFICIO No . 0850
DE FECHA 22/09/2021

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2021-74954

Cordialmente,

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registradora Principal

Turno Documento 2021-74954
Folios 1
ELABORÓ: Nelly Aguirre Díaz



El documento OFICIO No. 850 del 22-09-2021 de JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2021-74954 vinculado a la matricula inmobiliaria : 50S-40014524

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

SE/OR USUARIO, EL EJECUTADO NO ES TITULAR DEL DERECHO PLENO DE DOMINIO TAN SOLO DE UN DERECHO DE CUOTA DE LA NUDA PROPIEDAD, FAVOR ACLARAR. (ARTS. 16, 22 Y 31 LEY 1579 DE 2012)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012 DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA238

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

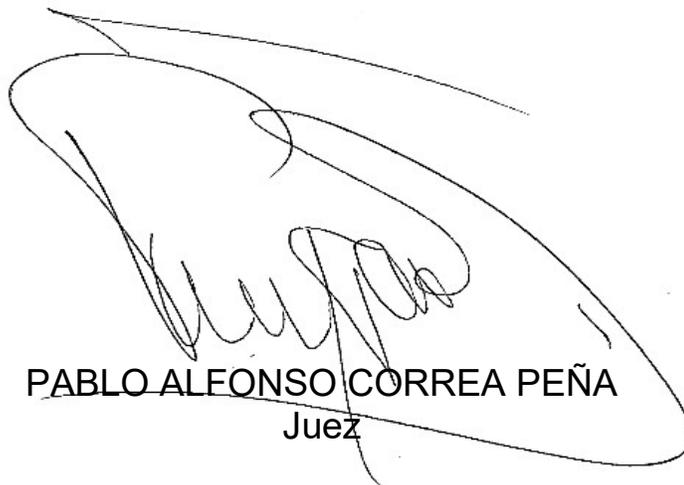


Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2021-00458.

En conocimiento de demandante la respuesta de la Oficina de Registro con la nota devolutiva.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto, escrita sobre una línea horizontal que define el espacio de la firma.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00481

Para adelantar la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS que dispone el Art. 501 del C.G.P. se fija la hora de las 8:30 del día 4 del mes de mayo de 2022.

La audiencia se adelantará a través del aplicativo TEAMS que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que con antelación la secretaría enviará el link correspondiente a los intervinientes.

Notifíquese.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

Memorial Informando Entrega No 2021-511

Judicial Unifianza <judicial@unifianza.com.co>

Mar 1/02/2022 4:41 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 29 NCIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Por medio de a presente me permito enviar memorial INFORMANDO ENTREGA DEL INMUEBLE dentro del proceso de la referencia.

Proceso Comisión de Entrega No 2021-511

Demandante: Unifianza S.A

Demandados: Formaletas S.A.S

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente;

Ivan Dario Salgado Zuluaga

Tp. 106.700 del C.S de la J.

Judicial@unifianza.com.co

Señor

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia: Comisión de Entrega No. 2021-511

Demandante: Unifianza S.A

Demandado: Formaletas S.A.S

Obrando como representante legal de la parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

Informo que el 31 de enero de 2022 se recuperó el inmueble por abandono ubicado en la Calle 146 No 19-54 apto 408, garaje 76 con servidumbre del Edificio Multifamiliar Iglia II PH en la ciudad de Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior solicito el archivo del proceso.

Del señor Juez.



IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA

C.C. 79.571.888 de Bogotá D.C.

T.P. 106.700 del C.S. de la J.

Judicial@unifianza.com.co

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



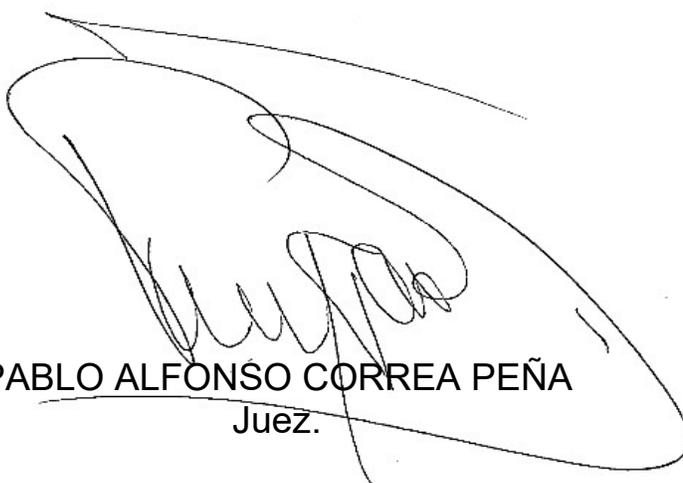
Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2021-00511.

De conformidad con el escrito que antecede con el que se informa la entrega del inmueble objeto de este trámite, se dispone.

La secretaría archive estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00576

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad BANCOLOMBIA S.A. Demandó a GERMAN GUSTAVO GIRALDO GALLARDO para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 23 de julio de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$29.795.097,00) M/TE correspondiente al capital contenido en el pagaré 1730086066 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 23 de febrero de 2021y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$8.442.129,00) correspondiente al capital contenido en el pagaré No 2500089386 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 18 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado de manera personal por conducto conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

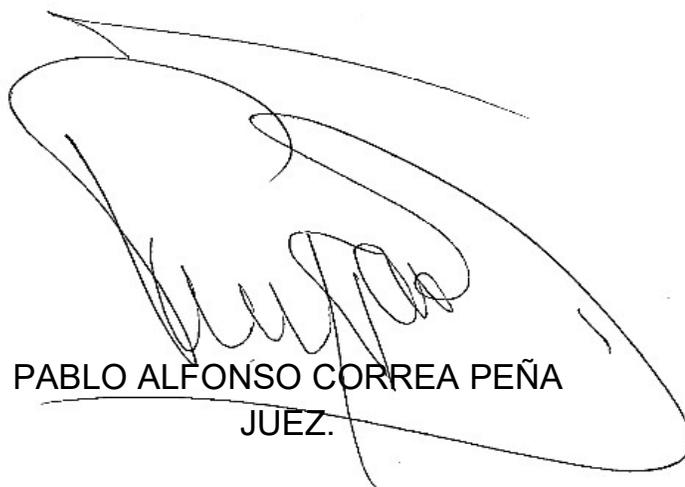
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.100.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00598

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Demandó a MARTHA CECILIA CHINGATE GOMEZ para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 29 de julio de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$66.455.653,58) M/TE correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 1002459597-391921275795-4988589003391851-5341740030359507-5434211002221982 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 09 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada de manera personal por conducto conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

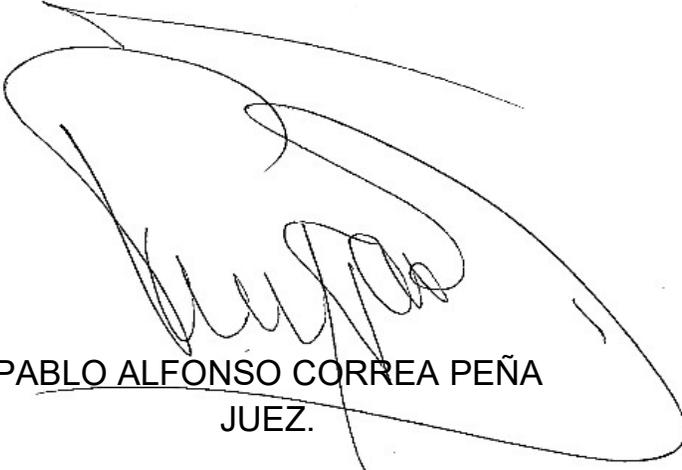
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.200.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00600

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Demandó a JIMMY ANTONIO ZARATE PACHECO para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 29 de julio de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$10.528.146,26) M/CTE, correspondiente al capital contenido en el pagaré No 207419276434-4395534428 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 09 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de DOS MILLONES CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.014.942,44) M/CTE, correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré No 207419276434-4395534428 anexo a la demanda.

Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$219.988,92) M/CTE., correspondiente a intereses moratorios sobre el capital y que se encuentran contenidos en el pagaré No 207419276434-4395534428 anexo a la demanda.

Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$188.025,76) M/CTE., correspondiente a otros conceptos que se encuentran contenidos en el pagaré No 207419276434-4395534428 anexo a la demanda.

Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$25.470.820,86) M/CTE, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 207419276434-4395534428 anexo en la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 09 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$7.353.640,62) M/CTE., correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré No 207419276434-4395534428 anexo a la demanda.

Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$681.376,62) M/CTE., correspondiente a otros conceptos que se encuentran contenidos en el pagaré No 207419276434-4395534428 anexo a la demanda.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo les fue intimado al demandado de manera personal por conducto conforme lo establecen los art 291 y 292 del C.G. del P., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2021-00619.

Se corrige el mandamiento de pago librado al interior del presente proceso el cual quedará así.

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de MÓNICA PATRICIA AGREDO SALINAS, JOHN MARLIO GARZÓN CORREA y CLARA INÉS SALINAS PIÑEROS por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.228.480) por capital representado en cuotas vencidas desde marzo de 2020 hasta marzo de 2021, según el título ejecutivo base de cobro.

Por SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$6.462.851) por el interés de plazo causado. Por el interés moratorio sobre los anteriores capitales desde el vencimiento de cada cuota y hasta su pago total a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera según el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/TE.(\$49.055.110)por el capital acelerado según el pagare No. 37271561. base de cobro.

Por el interés moratorio causado desde la presentación de la demanda y hasta su pago total a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria 505-40629739.

Oficiese al registrador de la zona respectiva.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2020-00513

Por Secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo referido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2020-00516

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Demandó a JUAN PABLO CORTES PULIDO para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 22 de octubre de 2020 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL VEINTISIETE PESOS (\$7.868.027,00) M/CTE, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 4938130821998188 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 23 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$7.107.295,00) M/CTE, correspondiente al capital contenido en el pagaré No 5406900378129647 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 23 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$16.688.719,00) M/CTE, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 379561406880702 anexo en la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 23 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$46.860.263,77) M/CTE, correspondiente al capital contenido en el pagaré No 207400119647 anexo en la demanda.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado de manera personal por conducto conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se les hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

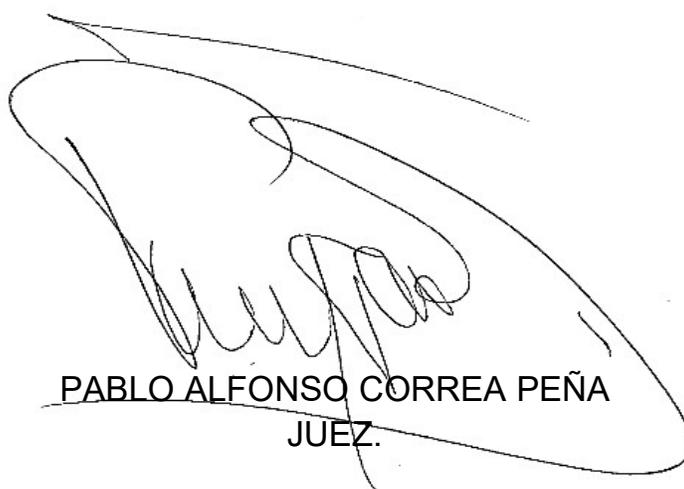
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.150.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2020-00553

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA Demandó a CARLOS ARTURO CALVO OCHOA para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 07 de octubre de 2020 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$85.584.045.00) M/CTE, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 15 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado de manera personal por conducto conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

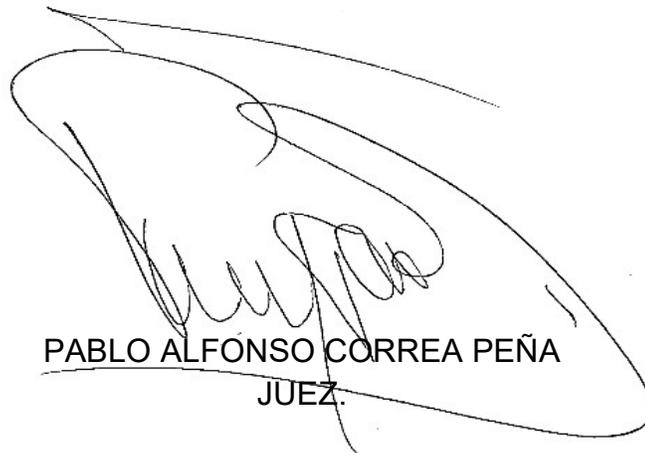
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1'300.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2020-00557

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad BANCOLOMBIA S.A. Demandó a ERNESTO ESPINEL GRANADO para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 29 de julio de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$39.999.495.00) M/CTE., correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 02 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$11.111.110.00) M/CTE., correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el 01 de mayo y el 01 de septiembre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

De conformidad con la solicitud de la parte demandante se reformó la demanda.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado de manera personal por conducto conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

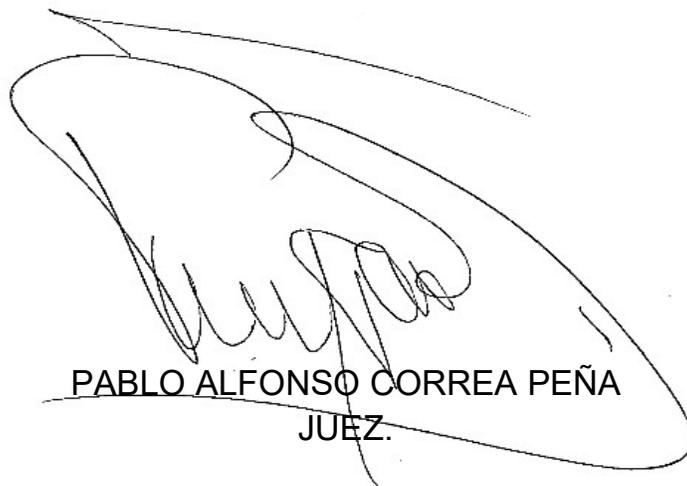
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$_1.250.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. octubre treinta (30) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0569

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, en contra del señor **Vicente Alexander Bogoya Albornoz**, en los siguientes términos:

- Pagaré No. 02-01185655-03

1.- Por la suma de **\$1.542.674.51** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Mas los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 22 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$331.048.79** correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

- Pagaré No. 207419309914

1.- Por la suma de **\$34.282.347.64** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Mas los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 22 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$5.421.340.45** correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

- Pagaré No. 379561203210293

1.- Por la suma de **\$15.439.422.00** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Mas los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 22 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$2.219.343.00** correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

- Pagaré No. 4485534690

1.- Por la suma de **\$34.726.022.96** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Mas los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 22 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$7.356.423.05** correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

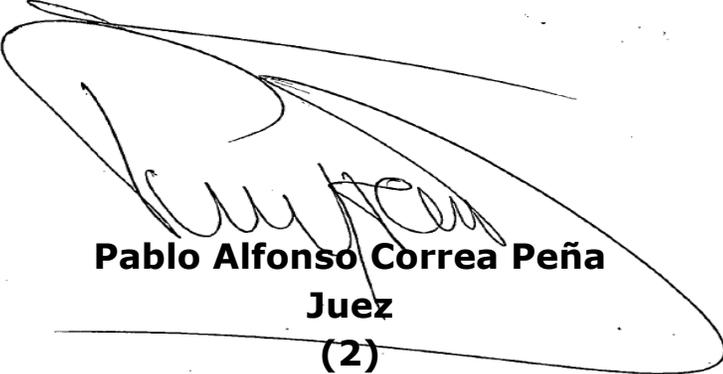
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Janer Nelson Martínez Sánchez**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. octubre treinta (30) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0569

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el numeral 3º del escrito de medidas cautelares.

Oficiese.

Se limita esta medida en la suma de **\$152.000.000,00.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2020-00569.

Ajustado al Art. 93 del Código General del Proceso, se admite la reforma de la demanda respecto de la pretensión del pagaré 02-01185655-03 la cual que quedará así.

Se libra mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$1.542.374,51).

En lo demás la orden de pago queda igual.

Notifíquese este auto con el mandamiento de pago original.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular loop that also serves as a signature flourish.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2020-00587

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A. Demandó a HÉCTOR ELIAS MARTÍNEZ PINEDO para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 30 de octubre de 2020 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$10.314.825,95) M/CTE., correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el mes de diciembre de 2019 y el mes de octubre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$15.477.513,33) correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora comprendidas entre el mes de diciembre de 2019 y el mes de octubre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$94.421.843.34) correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 13 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado de manera personal por conducto conforme lo establecen los art 291 y 292 del C.G. del P., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

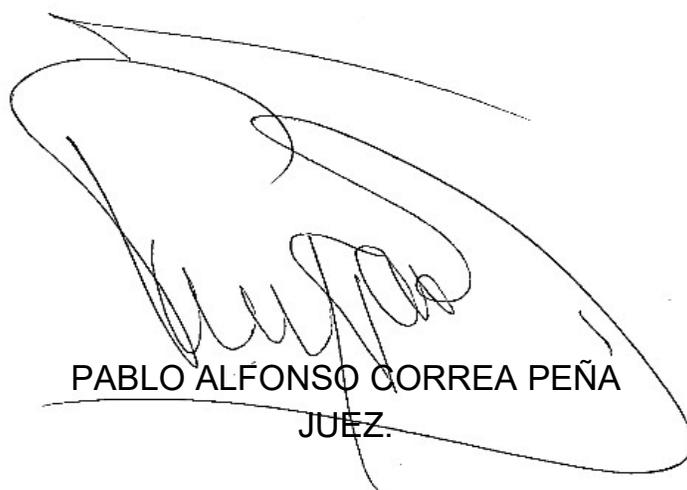
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.450.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2020-00587

Se corrige el auto que tiene por notificado al demandado al interior de este proceso, en el sentido de aclarar el nombre del demandado que es HÉCTOR ELIAS MARTÍNEZ PINEDO y no como quedo dicho allí.

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2020-00615

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL S.A. demandó a DIDIER JAVIER ACOSTA BERNAL para que previos los trámites de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 17 de noviembre de 2020 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$800.669,75) MCTE, equivalentes a 2.913,3732 UVR'S correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el 29 de julio de 2020 y el 29 de octubre de 2020, contenidas en el pagaré No 199200860072 aportado como base de la ejecución

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$980.913.80) MCTE correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre las cuotas en mora comprendidas entre el 29 de julio de 2020 y el 29 de octubre de 2020, contenidas en el pagaré No 199200860072 aportado como base de la ejecución.

Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$56.667.474.42) MCTE equivalentes a 206.100,3416 UVR'S correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré No 199200860072 aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 21 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$3.949.628,28) MCTE, correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el 08 de febrero de 2019 y el 08 de octubre de 2020, contenidas en el pagaré No30019064566 aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.600.415.65) MCTE correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre las cuotas en mora comprendidas entre el 08 de febrero de 2019 y el 08 de octubre de 2020, contenidas en el pagaré No30019064566 aportado como base de la ejecución.

Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL VEINTE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$8.860.020.87) MTE correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré No30019064566 aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 21 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.434.619.00) MCTE correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No.4570211815252395 aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 08 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$635.443.00) MCTE correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto contenido en el pagaré No 4570211815252395 aportado como base de la ejecución.

Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.503.299.00) MTE correspondiente al

capital insoluto contenido en el pagaré No 5406952854998401 aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 08 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$665.874.00) MCTE correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto contenido en el pagaré No 5406952854998401 aportado como base de la ejecución

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado de manera personal por conducto conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el termino de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legitimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'300.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2020-00761.

La secretaría dé cumplimiento al auto del 5 de agosto de 2021 elaborando los oficios correspondientes.

Cúmplase

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping oval stroke.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2020-00767

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audienciade que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 9:00, del día 4, del mes de mayo, del año 2022, para lo cual se les requiere a las partes para que concurren al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2020-00806

Se observa en el expediente digital que a esta causa se ha incorporado un memorial (documento No 15) allegado al proceso 2020-00299 remitido por la apoderada de la parte actora dentro del trámite ejecutivo de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -AECSA contra DANIEL MAURICIO SANCHEZ ACOSTA.

Por ello, para darle el trámite pertinente, la secretaría proceda a excluirlo de esta carpeta, e incorporarlo al proceso que corresponde, tras lo cual habrá de ingresar ese expediente al despacho para resolver lo que en ley corresponda.

CÚMPLASE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2020-00806

Dado que las gestiones adelantadas por la apoderada de la parte demandante con el fin de notificar a los demandados han sido infructuosas, según se observa en las constancias que se han allegado, el despacho dispone.

En aplicación con el Art. 293 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento de los demandados ALFREDO ANTONIO PUERTO INFANTE y MARIA SAGRARIO INFANTE DE PUERTO

La se secretaría incluya el nombre de la emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 10 del Dec. 806 de 2020.

Por otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de los demandados BERCELI MORENO FORERO y MARIA ESPERANZA MORENO FORERO la apoderada de la parte demandante proceda a notificarlos en la dirección manifestada en el acápite de notificaciones respectivo.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2021-00060.

Vencido del término que en auto anterior se le concedió a la convocante para adelantar los trámites de ley en esta prueba anticipada sin hubiera adelantado lo pertinente, ye en aplicación del Art. 317 del Código General del Proceso se dispone.

1. DECRETAR el desistimiento tácito de esta prueba anticipada.
2. Ordenar el ARCHIVO de este expediente.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00104

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad BANCOLOMBIA S.A Demandó a CASTELLANOS ARQUITECTOS SAS y la señora MARÍA MERCEDES DUQUE MARTÍNEZ, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 07 de abril de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$8.888.892,00) M/CTE, correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré No 1930090443 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 04 de febrero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de UN MILLON CIENTO ONCE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$1.111.108,0) M/CTE., correspondiente al capital de las cuotas en mora dejadas de cancelar entre el 10/10/2020 al 10/01/2021 contenidas en el pagaré No 1930090443 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$24.390.723,57) M/CTE., correspondiente al saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No 1930089332 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 18 de noviembre de 2020y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.444.444,44) M/CTE., correspondiente al capital de las cuotas en mora dejados de cancelar entre el 21/10/2020 al 21/01/2020 contenidas en el pagaré No 1930089332 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo les fue intimado a los demandados de manera personal por conducto conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se les hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se les hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

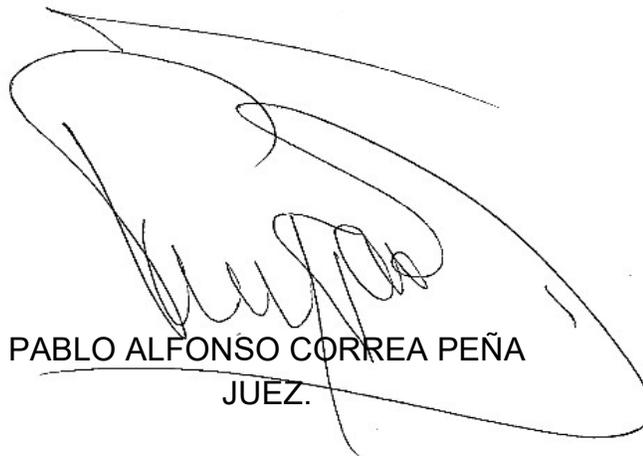
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'300.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00128

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial el señor HERNANDO ALBERTO AREVALO GUZMAN demandó a LORENA GUERRERO AMADOR para que previos los trámites de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 07 de abril de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA MILLONES PESOS (\$60.000.000) MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 21 de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada de manera personal por conducto conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el termino de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legitimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

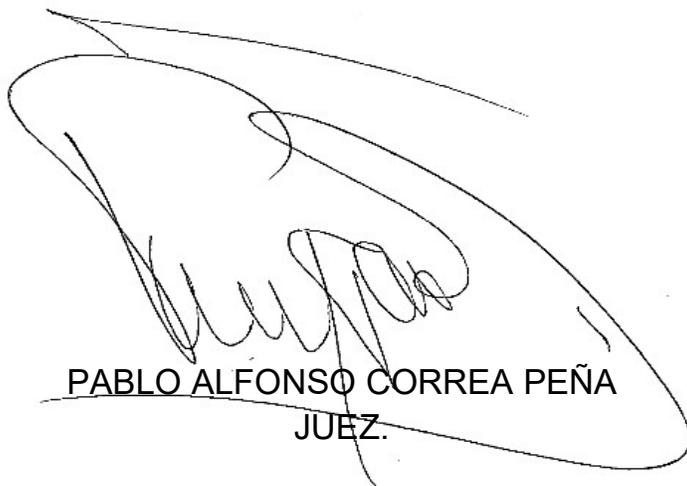
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'300.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00174

En los términos del artículo 8° del Decreto de 806 de 2020, se tienen por notificado al demandado JHON JAIRO FUENTES SANCHEZ, del mandamiento de pago proferido al interior del expediente, sin que dentro del término de ley contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00226

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. Demandó a DIEGO FERNANDO PIRAGUA ROMERO para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 14 de mayo de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$71.084.536,00) M/CTE., por concepto de capital de las cuotas causadas entre el 15 y 16 de noviembre de 2020, contenidas en el documento allegado como base de ejecución anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta la fecha en que el pago se produzca.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado de manera personal por conducto conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

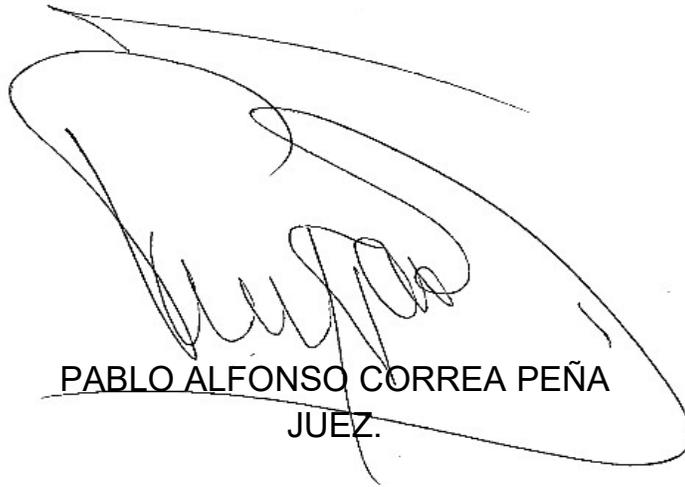
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



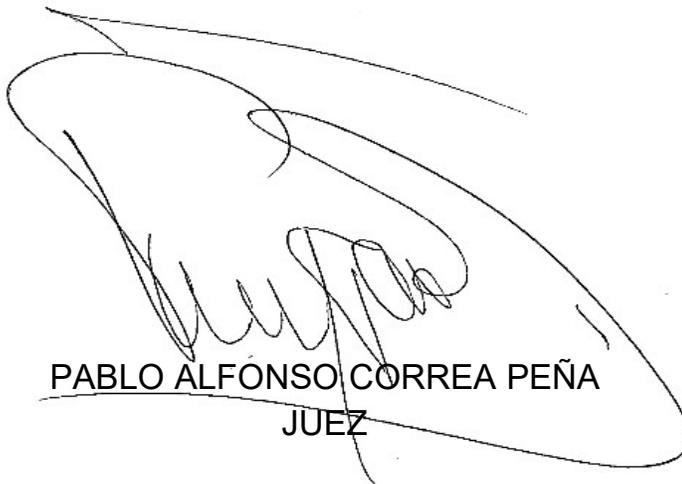
Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00226

En atención a la solicitud que envía el CENTRO DE CONCILIACIÓN ABRAHAM LINCON según el cual se ha admitido a trámite de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y siguiendo el art 545 del Código General del Proceso se DISPONE.

SUSPENDER, el presente proceso en tanto cursa le trámite reseñado.

Notifíquese, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2020-00274.

Como no hay solicitud por resolver, y se ha cumplido el objeto del trámite solicitado, archívese el expediente.

Cúmplase



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00278

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN S.A. Demandó a JOSE SANTOS DIAZ CARABALI para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 25 de mayo de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$73.437.325,00) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 06 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado de manera personal por conducto conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

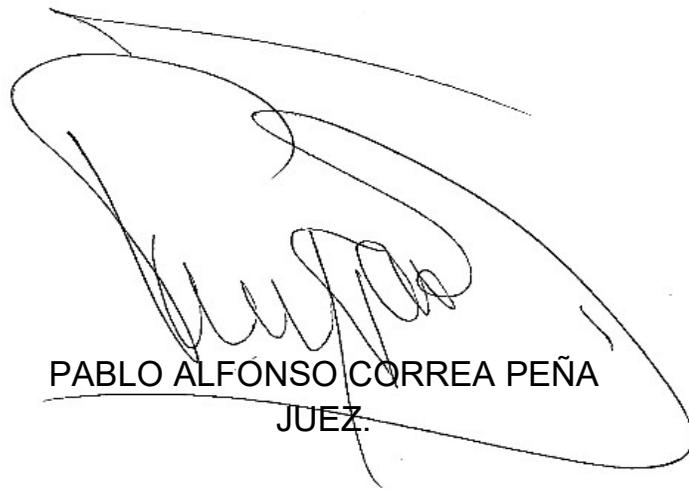
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00296

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Demandó a MARTHA RUEDA para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 25 de mayo de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$88'072.305,00) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 21 de mayo de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada de manera personal por conducto conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

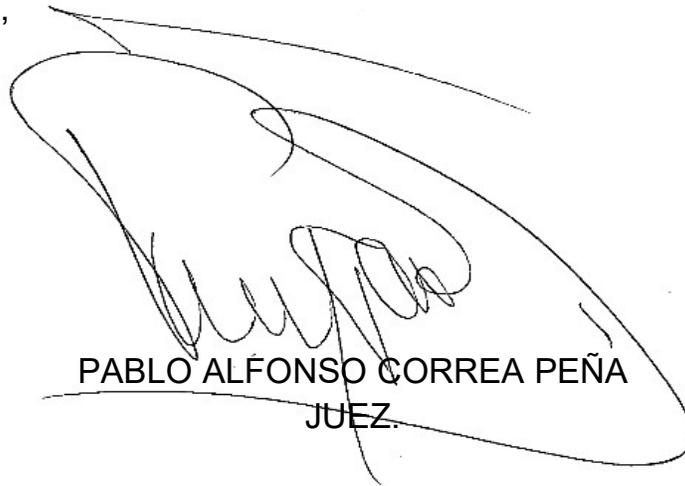
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.350.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00315

Cumplidos los requisitos de ley se dispone.

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de NATIVIDAD LOPEZ DE GUILLEN y en contra de RUTH YANUBA HERNANDEZ LOPEZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$21.900.000.00) M/cte correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No LC-21110543494 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 19 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de los intereses de plazo liquidados sobre el valor contenido en la letra de cambio No LC-21110543494 desde el día 15 de Diciembre de 2018 hasta el día 07 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor JHON JAIRO MARTINEZ BARBOZA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00315

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-161356 propiedad de la demandada RUTH YANUBA HERNANDEZ LOPEZ.

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva.

El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar que le correspondan a la demandada RUTH YANUBA HERNANDEZ LOPEZ. dentro del proceso por jurisdicción coactiva No. 201101564 que en su contra adelanta el ACUEDUCTO – AGUA y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, OFÍCIESE

Limitase la media a la suma de \$32.000.000,o

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2020-00316

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, y en aras de salvaguardar los derechos sustanciales y procesales de las partes Resuelve:

- 1.-Dejar sin valor ni efecto la providencia calendaro 17 de enero de 2022.
- 2.- La secretaría proceda a excluir el mencionado auto de esta carpeta

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORRAE PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2020-00316

A efecto de adelantar la audiencia que dispone el art 372 del C.G.P., se fija l ahora de las 11:00 A.M., del día 2 del mes de mayo de 2022.

La audiencia se adelantará a través del aplicativo TEAMS que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que la secretaría enviará con antelación el link correspondiente. Los citados deberán conectarse 10 minutos antes de la hora mencionada.

Se advierte que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones procesales y pecuniarias que ordena la ley.

En el adelantamiento de la audiencia, y en aplicación de los numerales 7 y 10 del art 372 C.G.P., de decretarán y recopilarán las pruebas que ajustadas a la ley haya solicitado las partes.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval scribble.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0343

Librar orden de pago por la vía **ejecutiva haciendo efectiva la garantía real de menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, en contra del señor **Francisco Javier Carmona Rodríguez**, en los siguientes términos:

Pagaré No. 204119047688

1.- Por la suma de **\$20.189.361.15**, correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 24 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total

2.- Por la suma de **\$2.224.262.29**, correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el 06 de agosto de 2019 y el 17 de julio de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

3.- Por la suma de **\$2.176.857.87** correspondiente a los intereses corrientes sobre las cuotas en mora comprendidas entre el 06 de agosto de 2019 y el 17 de julio de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Pagaré No. 204139054613

1.- Por la suma de **\$35.569.627.74**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en

una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 24 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total

2.- Por la suma de **\$3.093.906.35** correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Pagaré No. 5406900856311147

1.- Por la suma de **\$2.245.869.00**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 24 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total

2.- Por la suma de **\$640.369.00** correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce al Dr. **Elifonso Cruz Gaitán**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0343

- En atención a la solicitud elevada por el extremo demandante el Despacho **decreta**:

1.- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20272453**, denunciado como de propiedad del aquí demandado.

Por Secretaría **oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se inscriba la medida cautelar decretada, referenciando que el demandante ostenta la **garantía real** sobre dicho inmueble.

Una vez se acredite dicho embargo sobre el inmueble en comento, se resolverá lo pertinente al secuestro del mismo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy oval scribble.

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2020-00343

Se corrige el auto que ordena emplazar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al interior de este proceso, en el sentido de aclarar el nombre del demandado que es FRANCISCO JAVIER CARMONA RODRIGUEZ y no como quedo dicho allí.

Notifíquese junto con la providencia original.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2020-00409

En los términos del artículo 8º del Decreto de 806 de 2020, se tienen por notificado al demandado CLAUDIO MAURICIO DIDOMENICO BURAGLIA, del mandamiento de pago proferido al interior del expediente, sin que dentro del término de ley contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2020-00428

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad COLOMBIANA DE COMERCIOS.A. y/o CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A. Demandó a FRANKLIN JOSÉ LOPEZ BARROS y AMPARO CAROLAY ORTIZ HERRERA para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 17 de septiembre de 2020 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$32.814.782,00) M/CTE, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 07 de octubre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo les fue intimado a los demandados de manera personal por conducto conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se les hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se les hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

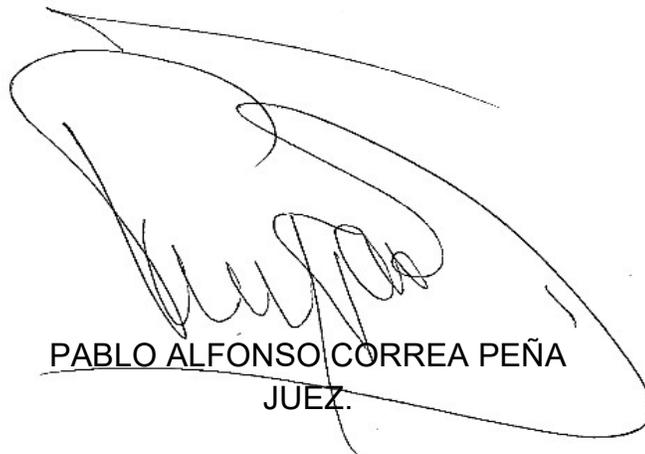
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.200.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2020-00475

En los términos del artículo 8° del Decreto de 806 de 2020, se tienen por notificado al demandado JHON FREDY BORBON SABOGAL, del mandamiento de pago proferido al interior del expediente, sin que dentro del término de ley contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ